



## PODER JUDICIAL

**ACUERDO DEL CONSEJO DE LA JUDICATURA DEL PODER JUDICIAL DEL ESTADO DE PUEBLA FUNCIONANDO EN PLENO, POR EL QUE SE DETERMINA LA COMPETENCIA DE LOS JUECES SUPERNUMERARIOS ESPECIALIZADOS EN MATERIA FAMILIAR, PARA CONOCER Y RESOLVER LOS CASOS DE URGENCIA QUE AMERITEN LA IMPLEMENTACIÓN DE MECANISMOS DE PROTECCIÓN Y RESPUESTA INMEDIATA QUE PERMITAN GARANTIZAR LA SEGURIDAD Y SALVAGUARDAR LA INTEGRIDAD DE NIÑOS, NIÑAS, ADOLESCENTES Y MUJERES VÍCTIMAS DE VIOLENCIA, LAS VEINTICUATRO HORAS DEL DÍA Y LOS SIETE DÍAS DE LA SEMANA.**

### CONSIDERANDO

I.El artículo 1 Constitucional, garantiza a toda persona el goce y protección de sus derechos humanos.

En su tercer párrafo, establece la obligación de las autoridades, en el ámbito de sus competencias, de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad.

Además, como el artículo 133 de la misma legislación reconoce como ley suprema a la propia Constitución, las leyes que de ella emanen y a los Tratados Internacionales, obliga a las autoridades a velar por los derechos humanos contenidos en esos ordenamientos, siempre adoptando la interpretación más favorable.

II. En materia de derechos humanos, resulta fundamental la protección de los grupos que se encuentran en mayor situación de vulnerabilidad, tales como los niños, niñas y adolescentes.

Esto, está previsto en los instrumentos internacionales, que buscan garantizar el respeto a su integridad, entre ellos, la Convención sobre los Derechos del Niño, que los reconoce como titulares de los derechos que ahí se enuncian, y para su protección en el artículo 2 se establece el deber de los Estados que forman parte, de asegurar su aplicación.

Por otro lado, el artículo 4 de la Constitución Federal, señala la obligación del Estado de velar y cumplir con el principio del interés superior de la niñez, garantizando de manera plena sus derechos, y determina el deber de los ascendientes, tutores y custodios de preservar y exigir el cumplimiento de las garantías de los menores.



## PODER JUDICIAL

Por lo tanto, el interés superior del menor constituye un principio constitucional vinculante para todos aquellos que intervienen en la toma de decisiones que resuelvan o afecten su situación, condiciones o derechos.

Así lo establece el artículo 2 de la Ley General de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes, al determinar que las autoridades tienen la obligación de considerar primordialmente el interés superior de la niñez, al tomar decisiones sobre las cuestiones que involucren niños, niñas y adolescentes, ponderando las repercusiones a fin de salvaguardar sus garantías procesales.

Aún más, el Código de Procedimientos Civiles del Estado en su artículo 677, determina las reglas que rigen los procedimientos sobre cuestiones familiares.

Y en su fracción primera, inciso b), establece la facultad discrecional con la que cuentan las autoridades para resolver las controversias en esa materia, dando atención preferentemente al interés de los menores.

En relación al interés superior del menor, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia estableció el alcance de este principio, al determinar que constituye un concepto triple, al ser un derecho sustantivo contenido en la ley, un principio jurídico interpretativo fundamental y una norma procedimental.

Lo que implica que los derechos del menor se ponderarán por encima de cualquier otro y además, se aplicará la interpretación que más lo beneficie en el ejercicio y goce de esos derechos, tal y como se advierte del criterio vinculante para los Órganos Jurisdiccionales locales y federales, en términos del artículo 217 de la Ley de Amparo, bajo el rubro **“DERECHOS DE LAS NIÑAS, NIÑOS Y ADOLESCENTES. EL INTERÉS SUPERIOR DEL MENOR SE ERIGE COMO LA CONSIDERACIÓN PRIMORDIAL QUE DEBE DE ATENDERSE EN CUALQUIER DECISIÓN QUE LES AFECTE”**, y número de registro 2020401.

De lo anterior, se enfatiza que el interés superior del menor impone, entre otros, a los Órganos Jurisdiccionales la obligación de interpretar sus derechos tomando en cuenta el deber de protegerlos y garantizar sus derechos previstos en las leyes.

III. También, el Estado Mexicano ha suscrito y ratificado diversos instrumentos internacionales que buscan garantizar el respeto a la dignidad e integridad de las mujeres, entre los cuales se encuentra la Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia Contra la Mujer (Convención de Belém do Pará).



## PODER JUDICIAL

Dicho ordenamiento establece en su preámbulo que la violencia contra la mujer constituye una violación de sus derechos humanos y libertades fundamentales, así como la limitación total o parcial de su reconocimiento, goce y ejercicio.

Además, en su artículo 7 obliga a los Estados a adoptar por todos los medios apropiados y sin dilaciones, medidas orientadas a prevenir, sancionar y erradicar dicha violencia.

Otro instrumento internacional que México ha suscrito, es la Convención sobre la Eliminación de todas las Formas de Discriminación contra la Mujer (CEDAW por sus siglas en inglés), que en su artículo 2 sostiene la necesidad para los Estados de erradicar todo tipo de discriminación hacia el sector vulnerable de la sociedad, en el caso, las mujeres víctimas de violencia.

Además, la Regla número veinte de Brasilia sobre Acceso a la Justicia de las Personas en Condición de Vulnerabilidad, establece como uno de sus objetivos el impulsar las medidas necesarias para lograr el acceso al sistema de justicia a las mujeres, así como la tutela de sus derechos e intereses legítimos, logrando la igualdad efectiva de condiciones, con especial atención en los supuestos de violencia, estableciendo mecanismos eficaces destinados a la protección de sus bienes jurídicos, al acceso a los procesos judiciales y a su tramitación ágil y oportuna.

En el ámbito nacional, en febrero de dos mil siete se publicó y entró en vigor la Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia, la cual en su artículo 5 define la violencia contra las mujeres, como cualquier acción u omisión, basada en su género que les cause daño o sufrimiento psicológico, físico, patrimonial, económico, sexual o la muerte tanto en el ámbito privado como en el público.

Además, en el artículo 3, señala que las medidas derivadas de esa ley son tendientes a garantizar la prevención, atención, sanción y erradicación de todos los tipos de violencia contra las mujeres, así como a promover su desarrollo integral y su plena participación en todas las esferas de la vida.

De la misma manera, la Ley para el Acceso de las Mujeres a una vida libre de Violencia del Estado de Puebla, en su artículo 4 se enfoca a la prevención, atención, sanción y erradicación de esa violencia.



## PODER JUDICIAL

Respecto a su atención, el artículo 12 de dicha ley estatal, determina que se debe garantizar a las mujeres su seguridad y el ejercicio pleno de sus derechos humanos, tomando en consideración, entre otras medidas, el proporcionar atención y asesoría jurídica a las víctimas, garantizar la reparación del daño causado, así como la separación y distanciamiento del agresor.

**IV.** Como ya se dijo, todas las autoridades del país, dentro del ámbito de sus competencias, se encuentran obligadas a velar por los derechos humanos contenidos en la Constitución Política, las leyes que de ella emanen y los Tratados Internacionales firmados por México.

También, se refirió la atención prioritaria que requieren grupos que se encuentran en mayor situación de vulnerabilidad, tales como los niños, niñas, adolescentes y mujeres víctimas de violencia.

Por lo tanto, es trascendental que los Jueces que conocen y resuelven los asuntos que involucran esos grupos prioritarios, impongan de manera inmediata las medidas de protección que juzguen convenientes para salvaguardar sus derechos.

Dichas órdenes de protección se encuentran determinadas en diversas legislaciones federales y locales, entre ellas, la Ley para el Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia de Puebla, la cual en su artículo 24 las define como actos de urgente cumplimiento en función del interés de la víctima, precautorias y cautelares, que se deben decretar inmediatamente después de que el Juez de lo Familiar o el Ministerio Público conozcan de probables hechos constitutivos de violencia.

Además, las clasifica en órdenes de emergencia, preventivas y de naturaleza civil o familiar, establece que las primeras dos deben expedirse dentro de las ocho horas siguientes al conocimiento de los hechos que las generen, tendrán una temporalidad no mayor de setenta y dos horas y se dictarán sucesivamente manteniendo su vigencia en tanto permanezcan las condiciones de riesgo que las originaron, y en cuanto a las últimas, determina que serán tramitadas ante los Juzgados de lo familiar o civiles según corresponda, tal y como se advierte de los artículos 25 y 27 BIS de esa legislación.

También, señala que se decretarán de oficio o a petición de las víctimas, hijas o hijos, personas que convivan con ellas, así como los responsables de las instituciones públicas o privadas encargadas de la atención de víctimas, o del Ministerio Público, de conformidad con las leyes de la materia, esto de acuerdo a lo previsto en el artículo 31 de la misma ley.



## PODER JUDICIAL

V. Es importante señalar que en términos de los artículos 1 y 3 de nuestra Ley Orgánica, el ejercicio del Poder Judicial del Estado se deposita, entre otros, en los Juzgados de Primera Instancia que conocerán de las controversias del orden civil, familiar, penal y de justicia para adolescentes.

Por lo que hace a la competencia de los Jueces de lo Familiar, se encuentra determinada por el artículo 48 de la misma ley, que los faculta para dirimir conflictos familiares, tales como las diferencias entre consortes, la autorización para separarse del domicilio conyugal, el divorcio, los alimentos, la patria potestad, los asuntos derivados de acciones relativas a los menores, entre otros.

Entonces, los Jueces de Primera Instancia Especializados en Materia Familiar, son los encargados de conocer y decidir los asuntos que involucran niños, niñas, adolescentes y mujeres víctimas de violencia, valorar las órdenes de protección y determinar esas medidas en sus resoluciones.

Es importante destacar que en términos del artículo 7 de la Ley Orgánica citada, los tribunales despachan durante los días hábiles del año, de las ocho a las quince horas.

En este contexto, tenemos que las cifras oficiales de la Secretaría de Seguridad Pública del Estado, relacionadas con los delitos reportados en contra de mujeres por razón de violencia, del mes de enero al treinta y uno de mayo del año en curso, reportan lo siguiente:

Año 2020	Total
Ingreso llamadas al 9-1-1 "Violencia contra la mujer"	<b>5,647*</b>
Medidas Cautelares en seguimiento a oficinas de la Comisión de Derechos Humanos	<b>18</b>
Medidas de Protección, en seguimiento a oficinas de Ministerio Público de Violencia Familiar y delitos de Género	<b>23</b>
Botón de Pánico App Mujer segura Puebla	<b>100</b>



## PODER JUDICIAL

Resultados 9-1-1 Llamadas Violencia contra la mujer		
	Enero – 31 de mayo 2020	Total de Llamadas
Total de Reportes:	<b>5,647</b>	<b>5,647</b>
Día con más reportes:	Domingo (182)	
Hora con más reportes:	23:00 hrs. (108)	
Promedio Diario:	37	

De acuerdo con esos datos, el día con más índice de reportes es el domingo, y la hora de mayor alerta es a las once de la noche.

Por lo anterior, resulta necesario establecer un mecanismo que permita a los grupos que se encuentran en mayor situación de vulnerabilidad acceder a su derecho de solicitar protección ante un Juez Especializado en Materia Familiar, las veinticuatro horas del día y los siete días de la semana.

Lo anterior, se insiste, ya que la protección a los niños, niñas, adolescentes y mujeres que sufren violencia, es de atención prioritaria y además, está directamente relacionada con el derecho a su seguridad jurídica, y el acceso a la justicia.

**VI.** Como resultado del concurso de oposición interno 02/2019, mediante sesión extraordinaria de veintiséis de junio del dos mil diecinueve, el Pleno del Consejo de la Judicatura designó a cinco Jueces Familiares por tiempo indeterminado y a dieciocho Jueces Supernumerarios en la misma materia, con nombramiento del uno de julio al treinta y uno de diciembre del mismo año.

La atribución del Consejo para otorgar esos nombramientos se encuentra establecida en las fracciones II y V del artículo 96 de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado, que lo facultan para designar Jueces de Primera Instancia, así como Supernumerarios con la adscripción, competencia y facultades por el término que estime conveniente.

Posteriormente, el cuatro de julio del año pasado el Consejo decretó la creación de dieciocho Juzgados Auxiliares de lo Familiar, el inicio de sus funciones a partir del ocho de julio de ese año, la adscripción de los Jueces Supernumerarios como sus titulares, y estableció su competencia para apoyara determinados Órganos Jurisdiccionales en el dictado de las sentencias definitivas.



## PODER JUDICIAL

Luego, por Acuerdos de fechas diez de septiembre y cinco de diciembre del dos mil diecinueve, el Consejo amplió la competencia de dichos Jueces para apoyar en el dictado de las sentencias definitivas e interlocutorias a todos los Órganos Jurisdiccionales de Primera Instancia que conocen de la materia familiar, y prorrogó el nombramiento de sus titulares del día uno de enero al treinta de junio de dos mil veinte.

Es preciso enfatizar, que el nombramiento de los Jueces Supernumerarios se dio como resultado del concurso de oposición 02/2019, y que en términos de su convocatoria implicó una valoración psicológica, un examen de conocimientos que de acuerdo a la estructura temática establecida en la convocatoria, consideró temas de derechos humanos, jurisprudencia nacional y criterios internacionales, derecho de familia, derecho procesal familiar, resoluciones judiciales en materia familiar, procedimientos en derecho familiar, protocolos de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, entre otros, y un examen práctico que consistió en la elaboración de un proyecto de resolución.

Por lo tanto, no hay duda de su especialización en la materia familiar.

**VII.** Como ya se dijo, el Consejo de la Judicatura tiene la atribución no solo de designar Jueces Supernumerarios, sino de otorgarles su competencia y facultades, lo cual tiene su fundamento en la fracción V del artículo 96 de la Ley Orgánica.

En atención a ello, es conveniente que este Órgano Colegiado determine la competencia de los Jueces Supernumerarios Especializados en Materia Familiar nombrados mediante acuerdo de veintiséis de junio de dos mil diecinueve, para conocer los casos de urgencia que ameriten la implementación de mecanismos de protección y respuesta inmediata que permitan garantizar la seguridad y salvaguardar la integridad de niños, niñas, adolescentes y mujeres víctimas de violencia, las veinticuatro horas del día y los siete días de la semana.

Con esta determinación, se hará posible la protección y atención inmediata de esos grupos que se encuentran en mayor riesgo, por Jueces Especializados en cualquier momento.

La atención de estos asuntos, se realizará por un sistema de turno cubriendo las veinticuatro horas del día y los siete días de la semana.

Además, para la intervención de los Jueces, será necesario que la solicitud provenga de alguna de las distintas unidades de la Secretaría de Seguridad Pública (Dirección General de Prevención al Delito, la Unidad de Atención a la Mujer, el C5 y la línea 911), y la comunicación se realizará de manera inmediata, a



## PODER JUDICIAL

través de un grupo de mensajería instantánea, lo que será formalizado mediante un Convenio de Coordinación.

Para la determinación y ejecución de los mecanismos de protección cada Juzgador actuará asistido por un Secretario de Acuerdos, quien en términos de la fracción II del artículo 78 de la Ley Orgánica, autorizará las resoluciones y actuaciones.

Ejecutada la medida de protección, el Juez o Jueza dará vista al Fiscal correspondiente, también de manera electrónica, a fin de que actúe de acuerdo con sus facultades.

Por las consideraciones establecidas se emite el presente Acuerdo en los siguientes términos:

**Primero.** Se determina la competencia de los Jueces Supernumerarios Especializados en Materia Familiar nombrados mediante acuerdo de veintiséis de junio de dos mil diecinueve, para conocer y resolver los casos de urgencia que ameriten la implementación de mecanismos de protección y respuesta inmediata derivados de probables hechos constitutivos de violencias contra niños, niñas, adolescentes y mujeres.

**Segundo.** Para la intervención de los Jueces, será necesario que la solicitud provenga de alguna de las distintas unidades de la Secretaría de Seguridad Pública (Dirección General de Prevención al Delito, la Unidad de Atención a la Mujer, el C5 y la línea 911), y la comunicación se realizará de manera inmediata, a través de un grupo de mensajería instantánea, lo que será formalizado mediante un Convenio de Coordinación.

**Tercero.** La atención de los Jueces se realizará por turno cubriendo las veinticuatro horas del día y los siete días de la semana.

**Cuarto.** Para la determinación y ejecución de los mecanismos de protección cada Juez actuará asistido por un Secretario de Acuerdos, quien en términos de la fracción II del artículo 78 de la Ley Orgánica, autorizará las resoluciones y actuaciones.

**Quinto.** Ejecutada la medida de protección, el Juez o Jueza dará vista al Fiscal correspondiente, también de manera electrónica, a fin de que actúe de acuerdo con sus facultades.



## PODER JUDICIAL

**Sexto.** Este Consejo instruye al Director General y Secretario Jurídico como los encargados de la correcta implementación de las medidas necesarias para que los Jueces Supernumerarios lleven a cabo la ejecución de las funciones determinadas en este Acuerdo.

### TRANSITORIO.

**Único.** El Consejo de la Judicatura determinará el momento en que los Jueces Supernumerarios Especializados en Materia Familiar, conocerán de los casos de urgencia que ameriten la implementación de mecanismos de protección y respuesta inmediata derivados de probables hechos constitutivos de violencias contra niños, niñas, adolescentes y mujeres.

Comuníquese y Cúmplase.

